



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JULIO CÉSAR RAIGOZA CHAMORRO
Demandados: MENSULA S.A.
ESTRUCTURAS JORGE SALAS S.A.S.
JORGE ALBERTO SALAS GOMEZ
Radicado: 05-001-31-05-008-2020-00398-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Las partes han enviado memorial contentivo de acuerdo transaccional al que han llegado todos los sujetos procesales intervinientes en el presente proceso, en el que manifiestan:

PRIMERA: OBJETO. LAS PARTES convienen en celebrar el presente Contrato de Transacción, con el fin de efectuar el pago total de los salarios, prestaciones sociales, incapacidades laborales, licencias de maternidad, licencias de paternidad, indemnizaciones, bonos a que tiene derecho el RECLAMANTE, como consecuencia de la relación laboral descrita en la consideración TERCERA del presente documento. Así mismo, como de precaver un eventual litigio de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 de la Constitución Política, los Artículos 15 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, así como las demás normas concordantes aplicables a la materia.

Las PARTES, una vez observada y estudiada la liquidación anexa a este contrato que comprende las sumas adeudadas por: Salarios insolutos, Horas Extras, Festivos, incapacidades laborales, licencias de maternidad, licencias de paternidad, Vacaciones, bonos y Las prestaciones sociales como: Auxilio de Cesantías, Intereses las Cesantías y Primas de Servicios; acordaron como pago total MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C 64.500.000. 00) señalado documento y detallado en la liquidación anexa.

SEGUNDA: PAGO. MÉNSULA S.A en calidad de RECLAMADO Contrato, celebrado entre ESTRUCTURAS JORGE SALAS S.A.S. CHAMORRO en este sentido cancela al EXTRABAJADOR el valor correspondiente O declarado que asciende a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$4.500.000. 00) a título de TRANSACCION y constituyéndose como pago Único, Total y Definitivo pagaderos en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de que se reciba el presente documento con sus anexos, pago que se hará a través de transferencia bancaria al número de cuenta 10122916362 de ahorros del banco ANCOLOMBIA, a la cuenta indicada por el APODERADO GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por medio del presente el reclamante JULIO CESAR RAIGOZA CHAMORRO, ACEPTA y AUTORIZA expresamente al apoderado GABRIEL JAIME RODRIGUEZ

ORTIZ a recibir el dinero anteriormente mencionado, el cual será pagado por MÉNSULA S.A y ESTRUCTURAS JORGE SALAS S.A.S.

TERCERA: Con la suscripción de este contrato de transacción y el pago convenido, EL RECLAMANTE transige con MENSULA S.A. Y ESTRUCTURAS JORGE SALAS S.A.S. cualquier diferencia o litigio presente o futuro relacionado con la reclamación presentada con ocasión de las obligaciones laborales narradas en este Contrato.

En consecuencia, EL RECLAMANTE declara de manera definitiva e irrevocable a Paz y Salvo a MENSULA S.A. y a ESTRUCTURA JORGE SALAS S.A.S por los conceptos pagados de que trata el presente contrato, y renuncia expresa e irrevocablemente a formalizar cualquier reclamación pretérita, presente o futura, o a iniciar cualquier acción laboral, civil, penal o administrativa, o de cualquier otra índole que se pudiera generar en virtud de las obligaciones laborales narradas en este contrato y pagadas por MÉNSULA S.A Y ESTRUCTURAS JORGE SALAS S.A.S las cuales han quedado definitivamente extinguidas con la presente transacción que sirve de finiquito total y absoluto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por lo anterior el reclamante y su apoderado se comprometen a retirar y/o desistir del proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado 16 ALBORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, identificado con Rad. 2020-209.

CUARTA: COSA JUZGADA. Esta transacción hace tránsito a Cosa Juzgada de conformidad con lo expuesto en el Artículo 2483, 2469 y demás normas concordantes del Código Civil.

QUINTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales a que haya lugar, se fija como domicilio la ciudad de Bogotá.

Es de anotar que el ACUERDO TRANSACCIONAL contiene las antefirmas de los señores JORGE ALBERTO SALAS GÓMEZ en calidad de persona natural y como representante legal de la Sociedad ESTRUCTURAS JORGE SALAS S.A.S; JORGE HUMBERTO DÍAZ MORA representante legal de MÉNSULA S.A.; JULIO CÉSAR RAIGOZA CHAMORRO en calidad de demandante, y por su apoderado judicial; GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ; quienes con sus firmas y antefirmas se ratifican en la decisión a la que hacen referencia.

Con relación al acuerdo transaccional, el artículo 312 del C.G.P. establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso,

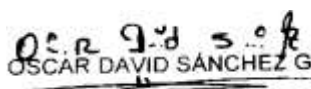
si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia(...).”

Como lo indica la norma referida, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso; asimismo, la transacción referida, cumple con los requisitos de ley; por lo tanto, se acepta el ACUERDO TRANSACCIONAL AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES en los mismos términos referidos en el citado acuerdo, al que convinieron los señores JORGE ALBERTO SALAS GÓMEZ en calidad de persona natural y como representante legal de la Sociedad ESTRUCTURAS JORGE SALAS S.A.S; JORGE HUMBERTO DÍAZ MORA representante legal de MÉNSULA S.A.; JULIO CÉSAR RAIGOZA CHAMORRO en calidad de demandante, y su apoderado judicial, GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ; dando aplicación al artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión en la especialidad laboral acorde al artículo 145 del C.P.L. y la S.S.

Ordénese el archivo del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar. Sin necesidad de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. <u>086</u> Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>1° de julio de 2022</u>, a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO El Secretario
